

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de la demanda. Sírvese proveer para lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de diciembre de Dos Mil veinte (2020).

I. EL RECURSO

El apoderado de la parte demanda recurre el auto del 18 de noviembre de 2020, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso de marras.

Enfila su inconformidad argumentando que la petición inicial de la demandante consistía en la privación de la potestad parental del hijo en común con el demandado, por cuenta de un presunto abandono del niño.

Sostuvo que el Despacho en interés del menor de edad, optó por la suspensión de la potestad parental, para que eventualmente el progenitor la recupere, previo acercamiento con su hijo.

Adujo que las pretensiones de la actora no prosperaron y considera que la sentencia del 18 de agosto de 2020, favorece al accionado, por lo que debe considerarse que no fue vencido en juicio y no debe ser condenado en costas. Subsidiariamente afirman que la condena fue parcial y, por tanto, a voces del artículo 365, numeral 5, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o a lo sumo, condenar de manera parcial exponiendo los fundamentos de su decisión.

II. EL TRASLADO

No hubo pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

La potestad parental es una facultad jurídica concedida por la ley a los padres para facilitar los deberes que el derecho legislado les impone respecto del hijo no emancipado.

Esta facultad tiene unos límites, por ello, la potestad parental es una institución jurídica temporal, porque se ejerce por tiempo determinado y precaria, porque puede perderse o suspenderse por la incursión de algunas de las causales establecidas previamente en la ley.

En tal virtud, de decisión dativa de privar o suspender la potestad parental redundaría en beneficio del hijo de familia y no sobre el padre que lo representa legamente en juicio, pues esta, precisamente, es una facultad otorgada por el instituto jurídico en comento.

Por esta razón, no le asiste razón al recurrente para afirmar que la decisión proferida en sentencia del 18 de agosto de 2020 favoreció los intereses del demandado, porque evidentemente, dicha determinación se hizo en consideración del interés superior del menor, toda vez que privar definitivamente al progenitor de la potestad parental de su hijo, es una medida demasiado drástica y desproporcional, para el caso sometido a conocimiento de esta funcionaria.

Entonces, no son ciertos los argumentos vertidos por el apoderado del recurrente en el sentido de afirmar que la decisión fue favorable a sus intereses, pues se itera, la demandante solo actuó en representación de su hijo, como quiera que se trata de una facultad otorgada por la ley a su favor.

Tampoco puede olvidar el impugnante que dentro del plenario quedó probado el desprendimiento del demandado con el niño P.A.P.P., atribuible a la responsabilidad del encartado, razón por la cual se encontró probada la causal de suspensión de la potestad parental por larga ausencia.

Al encontrarse probada la causal de larga ausencia, la providencia del 18 de agosto de 2020, fue congruente con las probanzas obrantes en autos, por lo que efectivamente existió sentencia contraria a los intereses del demandado, sin que el hecho de haberse suspendido y no privado la potestad parental, lo releve del pago

de las costas procesales, habida cuenta que se comprobó un comportamiento contrario a derecho.

Y entendiendo el concepto de costas como los gastos y erogaciones del proceso en que tuvo que incurrir su contradictora judicial con el fin de obtener la sentencia de mérito dentro del proceso de marras, la condena deviene ajustada al derecho sustancial.

Finalmente, el artículo 366 del código general del proceso, expresamente consagra la procedencia del recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba las costas, sea en efecto diferido, ora suspensivo, cuando no existen actuaciones pendientes. Ajustándose el sub júdice a la última preposición normativa, se concederá la alzada en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

IV. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 18 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en contra de la providencia del 18 de noviembre de 2020, en efecto suspensivo, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49e6aeeb36c58860c05ecfed21f456707734229e70280baacba48437e8a6f669

Documento generado en 11/12/2020 04:14:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>